

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7928

ORDEN de 14 de abril de 2000, de bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la celebración de congresos, seminarios y jornadas relacionados con la cooperación internacional para el desarrollo.

El Real Decreto 1881/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, atribuye a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica la asistencia al Ministro de Asuntos Exteriores en la formulación y ejecución de la política de Cooperación al Desarrollo y las relaciones económicas, culturales y científicas, coordinando las actividades que en estas áreas tengan atribuidas otros órganos de la Administración General del Estado.

Es cada vez más frecuente la celebración de congresos, seminarios y jornadas sobre cooperación internacional para el desarrollo organizados por entidades interesadas en la política exterior de España, en las relaciones internacionales en general y en la cooperación al desarrollo en particular.

Se ha establecido a estos fines que, a través de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, amplíen este marco de acción y prevean ayuda financiera a instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de cooperación al desarrollo.

Por todo lo anterior, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el apartado sexto del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y de la facultad que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, he tenido a bien disponer:

Primero. Objeto y régimen de las subvenciones.—La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica podrá disponer, dentro de los límites presupuestarios en el ámbito de sus competencias, la concesión de subvenciones para la celebración de congresos, seminarios y jornadas relacionadas con la cooperación internacional para el desarrollo.

Segundo. Requisitos de los beneficiarios.—Podrán optar a las subvenciones que se regulan por esta Orden las personas o entidades que reúnan los siguientes requisitos:

Tener personalidad física o jurídica, de derecho público o privado, española o extranjera.

Carecer su actividad de fines de lucro.

Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social española.

Disponer de la estructura y capacidad suficiente para realizar la actividad que constituye el objeto de la subvención.

Tercero. Convocatoria.—Las convocatorias, que deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», se realizarán por Resolución del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y la Resolución se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto. Entidades colaboradoras.—Las subvenciones reguladas en esta Orden podrán entregarse a los beneficiarios mediante entidades colaboradoras.

A estos efectos podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Sociedades Estatales, las Comunidades Autónomas y las Fundaciones que

estén bajo el protectorado de un ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

Las Fundaciones deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley General Presupuestaria.

Quinto. Obligaciones del beneficiario.—Estará obligado a utilizar la subvención exclusivamente para la realización de la actividad para la que ha sido concedida, de donde se derivan las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

Sexto. Condiciones de solvencia y eficacia.—Acreditar ante el órgano concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, que está en condiciones para realizar la actividad que determinen la concesión o el disfrute de la ayuda, cumpliendo los requisitos y condiciones necesarias a tal efecto.

Séptimo. Plazo y forma de justificación.—Los beneficiarios están obligados a acreditar la realización de las actividades que han sido objeto de la subvención antes de que transcurran dos meses del término de la misma, mediante la aportación de la documentación siguiente:

a) Memoria explicativa de la actividad.

b) Aportación de facturas justificativas de los gastos realizados.

c) Certificación en la que se expresen las subvenciones o ayudas percibidas para la misma finalidad, en su caso.

Octavo. Revisión de la subvención.—Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones públicas o Entes públicos, o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas o otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Noveno. Reintegro de la subvención.—Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención, en los casos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

Décimo. Responsabilidad y régimen sancionador.—Los beneficiarios de las subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, del Reglamento para la concesión de subvenciones públicas.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de abril de 2000.

MATUTES JUAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7929 REAL DECRETO 448/2000, de 31 de marzo, por el que se indulta a don Jaime Cristia Llevat.

Visto el expediente de indulto de don Jaime Cristia Llevat, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4, apartado tercero, del Código Penal, por el Juzgado de lo Penal número 4 de Tarragona que, en sentencia de fecha 2 de octubre de 1998, le condenó, como autor de un delito de lesiones, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

Vengo en conmutar a don Jaime Cristia Llevat la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

7930 REAL DECRETO 449/2000, de 31 de marzo, por el que se indulta a don Alberto Damaret Mateu.

Visto el expediente de indulto de don Alberto Damaret Mateu, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4, apartado tercero, del Código Penal, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en sentencia de fecha 30 de junio de 1998 le condenó, como autor de un delito continuado de falsedad de documento mercantil, a la pena de quince meses y un día de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de 1.000 pesetas; un delito continuado de estafa, a la pena de dos años y seis meses de prisión, y una falta de apropiación indebida, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de 1.000 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

Vengo en conmutar a don Alberto Damaret Mateu, las penas privativas de libertad impuestas, por otra única de un año y diez meses de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

7931 REAL DECRETO 450/2000, de 31 de marzo, por el que se indulta a don Enrique Hyllass Jiménez.

Visto el expediente de indulto de don Enrique Hyllass Jiménez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4, apartado tercero, del Código Penal, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga que, en sentencia de fecha 24 de abril de 1998, resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 5 de Málaga, de fecha 30 de enero de 1998, le condenó, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas; un delito de falsedad de documento privado, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, y un delito de estafa en grado de tentativa, a la pena de multa de 100.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1985, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

Vengo en indultar a don Enrique Hyllass Jiménez las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

7932 REAL DECRETO 451/2000, de 31 de marzo, por el que se indulta a doña María Martín Martín.

Visto el expediente de indulto de doña María Martín Martín, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4, apartado tercero, del Código Penal, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia que, en sentencia de fecha 13 de abril de 1999 le condenó, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de un año de prisión y multa de 400 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

Vengo en indultar a doña María Martín Martín la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

7933 REAL DECRETO 452/2000, de 31 de marzo, por el que se indulta a don Luis Aramburu Altuna.

Visto el expediente de indulto de don Luis Aramburu Altuna, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de San Sebastián, en sentencia de fecha 10 de octubre de 1997, como autor de un delito de estafa, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

Vengo en indultar a don Luis Aramburu Altuna, la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el